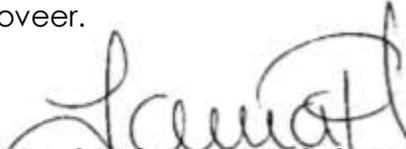


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA**, en contra de la señora **MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle; allega el oficio CND/004/743/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, en el cual nos informa que "1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUAN PABLO GAVIRIA contra MONICA ZENID LOPEREZ MUÑOZ CC 66.819.245 por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP). 2º- Ordenar cancelarlas medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 2017-00727 que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí iniciado por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA PÚBLICOS contra MONICA ZENID LOPEREZ MUÑOZ CC 66.819.245. En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas. (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez). En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto los oficios número 004-908 del 16de abril de 2018 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali", por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00727-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

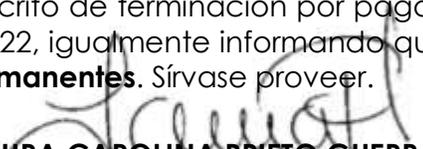
Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ** y la señora **MARIA ISABEL CARDENAS**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ** y la señora **MARIA ISABEL CARDENAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-809818, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

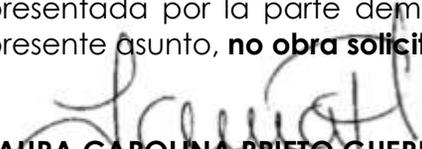


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00188-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIRO MONTOYA BERMUDEZ**, la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales, de la entidad demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIRO MONTOYA BERMUDEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **JAIRO MONTOYA BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.604.310, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias tales como: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **BANCO DE BOGOTA** y **BANCO DE COLOMBIA**.

3°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00507-00

Alejandra

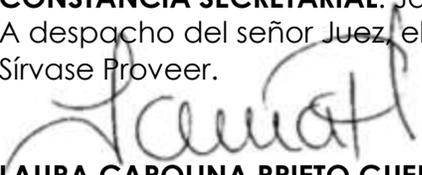
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 135** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito de la parte actora. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, el apoderado del actor solicita se notifique al acreedor hipotecario el señor **SEBASTIAN ANDRES CASTAÑO MOTATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.960.592, de la existencia del presente trámite, indicando que su lugar de domicilio es la CALLE 62 A No. 1 A – 69 DE CALI VALLE.

Siendo procedente la petición elevada por el actor, se ordenará la citación de dicho acreedor hipotecario, de conformidad con el art. 462 del Código General del Proceso a su lugar de domicilio siendo la CALLE 62 A No. 1 A – 69 DE CALI VALLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CITAR al señor **SEBASTIAN ANDRES CASTAÑO MOTATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.960.592, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00316-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 135** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ PINEDA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00095-00
Alejandra

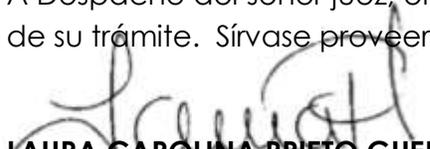
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 135** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-534544** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 6050088128 suscrito el 18 de junio de 2021

1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$414.146)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 6050088128 suscrito el 18 de junio de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa 24.25% siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE NÚMERO No. 6050088127 suscrito el 18 de junio de 2021

2.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.258.793)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 6050088127 suscrito el 18 de junio de 2021.**

2.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el

numeral 1.1, a la tasa 23.25% siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-534544** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 37.373 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00322-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 135** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.442.009 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice "**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 390 SUSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2022

- 1.1** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 390 SUSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.442.009 expedida en Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00556-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 135** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **EDGAR BERNARDO SOLORZANO PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el señor **EDGAR BERNARDO SOLORZANO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.723, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **EDGAR BERNARDO SOLORZANO PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 399 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 399 DE 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el señor **EDGAR BERNARDO SOLORZANO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.723, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida

oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00557-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 135** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 Mcte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 400 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 400 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00559-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 135** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 Mcte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice "**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 104 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 104 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **FABIO ALBERTO SERNA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.550 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00560-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 135** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2022**